

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia interesando la suscripción á la *Colección legislativa*, como de reconocida utilidad para el más perfecto conocimiento y aplicación de las leyes:

Resultando que, para la estricta observancia de lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 10, 12 y 13 del Real decreto fecha 3 de Marzo de 1897, referente á la publicación oficial de la *Colección legislativa de España*, se dirigió por la Subsecretaría de dicho Ministerio Real orden circular, fecha 17 de Noviembre de 1897, á todas las dependencias y Corporaciones, á fin de propalar y difundir aquellas partes de la expresada *Colección* más aplicables y convenientes á las necesidades jurídicas ó administrativas, y de consultar en las oficinas, Corporaciones, Bibliotecas ó entidades oficiales que dependan de este Ministerio:

Resultando que la suscripción vo-

luntaria ha producido hasta hoy muy escaso resultado, no obstante las excitaciones de referencia, desatendiéndose completamente el envío al Ministerio de Gracia y Justicia de las publicaciones oficiales impresas que determina el art. 8.º del citado Real decreto, con cuya omisión se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar obra de tanta importancia:

Resultando que, no obstante lo prevenido en el art. 12 de la citada soberana disposición, fundado en lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 115 de la vigente ley Provincial, sólo diez y ocho Diputaciones han correspondido á las constantes excitaciones que se les han dirigido, siendo éstas las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora:

Considerando que no debe desconocerse la conveniencia y hasta la necesidad imperiosa de que en los Centros y Corporaciones oficiales, se adquiera y conserve la *Colección legislativa* en la forma utilísima que hoy se publica, con todas sus secciones especiales muy precisas para el mejor conocimiento y estudio de las leyes que es obligatorio aplicar, respetando el debido estado de derecho de observancia para tramitar y resolver cuantos expedientes afectan á la administración general del país, constituyendo este exacto conocimiento de la doctrina legal aplicable segura garantía para fallar

con acierto y estricta sujeción á equidad y justicia:

Considerando que declarada la *Colección legislativa, única, auténtica y oficial* por Real decreto de 6 de Junio de 1856, fué adquirida por las Corporaciones provinciales y municipales que no deben abandonar hoy tan importante recopilación de disposiciones legales, fuente de la legislación general obligatoria para la marcha, orden y reglamentación de los servicios públicos, resultando, por tanto, de precisa y absoluta necesidad la adquisición recomendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo además éste el único caso en que debe admitirse y sancionarse que en los presupuestos locales se consignen las debidas sumas para atender á servicio de tan reconocida utilidad:

Considerando que es muy de estimar la manifestación de expresado Ministerio para que se comprenda entre los suscriptores á la *Colección* de referencia á todos aquellos Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos, y con arreglo al artículo 156 de la ley municipal vigente, deben tener contador de fondos, puesto que la importancia de estas Corporaciones impone que todas las operaciones y actos administrativos que realicen estén sujetos á la más estricta legalidad y perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes, garantizando de este modo los derechos de los vecinos, la justicia de las resoluciones y el acierto en la buena y aprovechosa gestión de los intereses generales de la administración de los pueblos:

Considerando que el cumplimiento



to de lo prevenido en el art. 7.º del ya citado Real decreto de 3 de Marzo de 1897 impone el deber imperioso de que por los Centros, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones de carácter general, reglamentos, proyecto y cuanta documentación se estime de utilidad legislativa y de conocimiento público como materia de observancia obligatoria, con cuya omisión, como ocurre en la actualidad, se imposibilita al fin jurídico nacional que ha de caracterizar la *Colección legislativa de España*, impidiéndose también la comprobación en los textos que la misma ha de insertar con absoluta exactitud, dificultándose seguir un orden cronológico riguroso que tan preciso resulta para la mejor y más fácil consulta de la compleja legislación española:

Considerado que las Diputaciones provinciales están obligadas por el apartado 4.º del art. 115 de la vigente ley provincial, á consignar en su presupuesto los créditos precisos para la suscripción obligatoria de la *Colección legislativa* en todas sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto, siendo por tanto irrecusable este mandato imperioso al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad por infracción de la ley orgánica:

Considerando que las dos series que hoy se publican son de innegable utilidad, como también las cuatro partes en que estas series se dividen por constituir la recopilación necesaria del derecho en sus distintas ramificaciones de disposiciones dictadas por la Administración central, *competencia y jurisprudencia administrativa, jurisprudencia civil y criminal* íntimamente ligadas, y todas de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones que deben sacrificar los créditos conducentes á tan beneficiosa adquisición de corta cuantía, cuyas cantidades pueden economizarse en personal ó en otros servicios donde se suele ser más pródigo, sin tan manifiesta utilidad.

En vista de las poderosas razones expuestas, y accediendo á lo justamente interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se recomiende por V. S. y se hagan cuantos esfuerzos se estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley:

Segundo. Que obligue V. S. á la Diputación de esa provincia, si no lo hubiere hecho, á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

Tercero. Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio se remitan á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó que figuren comprendidas en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1900.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de.....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE MINAS

Núm. 9.151

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Domingo Fernández, vecino de Bilbao, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de 100 pertenencias con el nombre de «Eutimia», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado de la Campa del Toral, término y Ayuntamiento de Guriezo, que lindan N., S., E. y O. con terreno del común y de particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó pozo hecho en la re-

ferida Campa del Toral, desde el cual se medirán al N. 500 metros colocándose la primera estaca, de esta al E. 1.000 la segunda, de esta al S. 1.000 la tercera, de esta al O. 1.000 la cuarta y con 500 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 Noviembre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

### Diputación provincial de Santander

COMISIÓN PERMANENTE

Personal subalterno de carreteras

#### Anuncio

Resultando vacante una plaza de peon caminero para la vigilancia y conservación de la carretera de Argoños al Pantal, dotada con el haber anual de 630 pesetas, esta corporación ha acordado anunciarlo al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza, han de reunir los requisitos que se exigen en el artículo 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuación, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificación facultativa.

Santander 12 de Julio de 1900.—El Vicepresidente accidental, D. maso Aja.—P. A.: El Secretario Antonino Peira.

Artículo 3.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867 que se cita:

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veint años de edad y no pasar de cuarenta ser licenciado del Ejército ó, en su defecto, ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.



# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Junio último.

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Total general de bajas		Existencia para el mes próximo				
	Varones.....	Hembras....	Varones.....	Hembras....	Curación	Fallecimiento	Varones.....	Hembras....	Varones.....	Hembras....	Total.....		
38	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	38	23	61

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 7 de Julio de 1900.

*El Vicepresidente,*  
**EDUARDO TELLEZ**

*El Secretario,*  
**ANTONINO PEIRA**



Modelo núm. 29. (Art.

## RECAUDACION

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA ZONA DE.....

CUENTA justificada que por duplicado rinde el Recaudador que suscribe de los valo

## CARGO

FECHA DEL PLIEGO DE CARGO	IMPORTE DEL MISMO POR					TOTAL
	Urbana fiscal	Industrial	Minas	Carruajes	Alcoholes	
13 de Febrero de 1901.....	»	12.823	»	»	»	12.823
26 idem de id.....	78	»	»	»	»	78
26 idem de id.....	»	»	»	50	»	50
	78	12.823	»	50	»	12.951



Depositaría de fondos municipales

170 de la Instrucción.)

CASTRO URDIALES

ACCIDENTAL

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900

PROVINCIA DE.....

..... TRIMESTRE DE 19....

res que á tenido á su cargo en dicho trimestre por los conceptos que se expresan.

DATA

Fecha de los documentos justificativos	CLASES DE LOS MISMOS	IMPORTE DE LA MISMA POR					TOTAL
		Urbana fiscal	Industrial	Minas	Carruajes	Alcoholes	
15 de Febro. de 1901	Carta de pago núm. 308	»	9.720	»	»	»	9.720
28 idem de id	Idem id. núm. 395	78	»	»	»	»	78
28 idem de id	Idem id. núm. 396	»	»	»	50	»	50
22 idem de id	Idem id. núm. 397	»	212	»	»	»	212
2 de Marzo de id	Recibos no realizados, relación núm. 1	»	2.891	»	»	»	2.891
		78	12.823	»	50	»	12.951

En ..... á ..... de ..... de 19.....

EL RECAUDADOR,



# Depositaría de fondos municipales

DE

## CASTRO-URDIALES

### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	36.880 13
Ingresos en el mes de esta cuenta . . . . .	226.109 75
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual mes . . . . .	262.989 88
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	246.781 25
	16.208 63

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios . . . . .						
2.º Montes . . . . .						
3.º Impuestos . . . . .	2.047	50			2.047	50
4.º Beneficencia. . . . .	2.358	64	6.830	90	9.189	54
5.º Instrucción pública. . . . .						
6.º Corrección pública. . . . .						
7.º Extraordinarios . . . . .						
8.º Resultas. . . . .	118	75			118	75
9.º Recursos á cubrir el déficit. . . . .	86.004	51	1.785	72	87.790	23
10.º Reintegros. . . . .	62.666	02	92.933	29	155.599	31
11.º Cuenta de contribuciones . . . . .			124.559	84	124.559	84
12.º Idem de ensanche de población. . . . .						
13.º Ampliación . . . . .						
CARGO.	153.195	42	226.109	75	379.305	17



# INGRESOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	9.962	88	19.927	62	29.890	50
2.º Policía de Seguridad	2.510	98	6.454	77	8.965	75
3.º Policía Urbana.	2.619	05	11.842		18.061	05
4.º Instrucción pública	2.769	23	5.428	35	8.197	58
5.º Beneficiencia	3.001	42	30.703	43	33.704	85
6.º Obras públicas	9.047	51	34.472	54	43.520	05
7.º Corrección pública	1.000		5.159	05	6.159	05
8.º Montes.	106	94	1.069	44	1.176	38
9.º Cargas.	19.432	76	48.827	69	68.260	45
10.º Obras de nueva construcción	»	»	650		650	
11.º Imprevistos	1.369	70	14.187	58	15.557	28
12.º Resultas	60.894	82	68.058	78	128.953	60
13.º Devoluciones.	»		»		»	
14.º Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
15.º Idem de ensanche de poblacion.	»		»		»	
16.º Ampliacion.	»		»		»	
<b>DATA.</b>	<b>116.315</b>	<b>29</b>	<b>246.781</b>	<b>25</b>	<b>368.096</b>	<b>54</b>

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1900.

El Depositario,  
**JUAN ERCUTI.**

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1900.

El Regidor Interventor,  
**EUSEBIO HORNOAS.**

El Contador,  
**MANUEL LOPEZ.**

V.º B.º  
El Alcalde,  
**ENRIQUE OCHARAN.**

GRUPO DE CITACION  
El señor Juez municipal del As-  
torga tiene a honor de comunicar a  
usted que el día 20 de Junio de  
este año se celebró en el ayun-  
tamiento de Castro-Urdiales la  
sesión ordinaria de gobierno y  
en ella se acordó que el día 25  
de este mes se celebrara la  
sesión extraordinaria de gobierno  
para celebrar el presupuesto de  
gastos de este año y acordar  
otras cosas de interés municipal.  
En consecuencia se le cita para  
asistir a dicha sesión en el día  
y hora expresados, para que  
comparezca y vote en su caso.  
Dado en el Ayuntamiento de  
Castro-Urdiales a 20 de Junio  
de 1900.  
El Alcalde,  
Enrique Ocharan.



## Anuncios oficiales

### Ayuntamiento de Corvera

El padrón de cédulas personales del ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo pueden las personas incluidas en el mismo, hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado este, se hará firme dicho padrón, con las rectificaciones llevadas á efecto para el segundo semestre del corriente año de 1900.

Corvera á 12 de Julio de 1900.  
—El Alcalde accidental, José María Santiyañez.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del año actual, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el Padrón de cédulas personales vigente, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten reclamaciones, á fin de que por la Administración de Hacienda se les hagan las modificaciones que procedan.

Vega de Liébana 6 de Julio de 1900.  
—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Astillero tiene acordado sea citado el perjudicado Miguel Rios García, vecino que era de Guarnizo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado con objeto de celebrar juicio de faltas, que de oficio se sigue sobre lesiones al mismo y Justo Revuelta Velasco, á motivo de la carga que dió la Guardia civil de caballería por la huelga de mineros en el mes de Mayo último, en este pueblo, y cuyo juicio se ha mandado celebrar por la Audiencia provincial de Santander; y bajo apercibimiento que de no compare-

cer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que pueda ser citado en forma legal, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander según está acordado.

Astillero siete de Julio de mil novecientos.—Zenón Macias, Secretario.

**DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD**, Juez de primera instancia de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que pende en este Juzgado, impuestas á don Francisco Fernández Mesones, en el recurso de casación por infracción de Ley, que preparó contra sentencia de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, pronunciada por la Excelentísima Audiencia de Burgos, en causa seguida á don Manuel Ortiz y otro por falsificación; he acordado por providencia de esta fecha publicar el presente, por el cual se llama á los herederos de don Francisco Fernández Mesones, vecino que fué de Bárcena de Pie de Concha, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á hacer efectivas las costas impuestas por el Tribunal Supremo en el recurso de casación antes indicado y que ascienden á la cantidad de cuarenta y siete pesetas, cuarenta céntimos; bajo apercibimiento de proceder contra dichos herederos á lo que haya lugar en derecho; debiendo contarse el plazo de los seis días desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Torrelavega á trece de Julio de mil novecientos.—Santiago de la Escalera.—El Escribano, Marcelino García.

Don Angel González Vazquez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Andalucía número cincuenta y dos, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de este Regimiento, para instruir el expediente de deserción al recluta del reemplazo último Galo Gutiérrez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Santander, soltero, en la actualidad tripulante de un

barco cuyo nombre y matrícula se ignora de cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos sesenta milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Sur que ocupa el Regimiento de Andalucía en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no lo efectuase será declarado como rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, así como también á las Compañías marítimas de navegación para que practiquen aquellas diligencias en su busca y ordenen su conducción, caso de ser habido, con las precauciones debidas, y estas informen acerca de su paradero, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á los diez días del mes de Julio de mil novecientos.—Angel González.

## Anuncios particulares

### ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.